



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00779-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	NESTOR MOYA CHOCHO
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con sustitución de poder. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, otorgando poder a la Doctora JHOANA PATRICIA DAZA PABON, únicamente para el retiro del pagaré base de ejecución identificado con el N. 105446094.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el poder es otorgado por la apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS, se le dará el trámite de una sustitución, el cual es procedente, por lo que se impartirá el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Reconocer personería a la Doctora JHOANA PATRICIA DAZA PABON con C.C. No. 1.081.801.201 y T.P. No. 267.233 del C.S.J como apoderado sustituto del demandante, únicamente para el retiro del pagaré base de ejecución identificado con el N. 105446094, conforme fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c327defe98cf9904118b4519592fe79311d6f6c5400bdacc67f8eb684722fba**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2020-00431-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ALFREDO REYES SUAREZ
FECHA	07 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de oficiar a la EPS SURAMERICANA. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, solicita a través del correo institucional, se oficie a EPS SURAMERICANA S.A., para que suministre los datos de ubicación del demandado ALFREDO REYES SUAREZ, por encontrarse el demandado afiliado a esa entidad como cotizante.

El parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. establece:

“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Con base en lo anterior se ordenará oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., para que remita con destino a este Despacho la dirección tanto física como electrónica, que tiene registrada el demandado en esa entidad.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Único: Oficiar a la EPS SURAMERICANA TOTAL S.A., para que suministre a este Despacho la dirección física y electrónica que tiene registrada el señor ALFREDO REYES SUAREZ, con C.C. No. 19.495.912, como cotizante en esa entidad, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6755209ac8a2db6f0451a71d4d4c8288e87af32af64612c771445281b23d9b73**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00521-00
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO	IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El 01 de marzo de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica matusmoscarella@gmail.com, y la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, el día 17 de enero de 2022.

Ahora bien, a través de proveído de fecha 26 de enero de 2023, este operador judicial indicó que, en la certificación emitida por la empresa de DISTRIENVIOS S.A.S. no se verifica acuse de recibo ni se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Así las cosas, se abstendrá el Despacho de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado IVAN EDUARDO MARTIN MATUS MOSCARELLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f12b9695955f023b57d14f7c9db7b644e83667b1cda1f93c09d3f1b6e1aef7c**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00532-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	GUSTAVO AUGUSTO QUIÑONES ROMERO
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$2.617.710
GASTOS DEL PROCESO _____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.617.710

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$2.617.710.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669055ad3c03e4a88996bf2e16721cd782552c0e8ecd9a57039640bc3b198991**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00532-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	GUSTAVO AUGUSTO QUIÑONES ROMERO
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra GUSTAVO AUGUSTO QUIÑONES ROMERO, por la suma de:

- A. TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$31.712.436,00), contenida en PAGARÉ número 4810094814.
- B. CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$5.683.431,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 28 de enero de 2021 hasta el 28 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Carrera 33 N. 51B - 39 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 25 de septiembre de 2021, haciendo constar que el destinatario Si reside, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección Carrera 33 N. 51B - 39 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 16 de diciembre de 2021, haciendo constar que el destinatario Si reside, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Verificado el expediente se constata que, mediante providencia de 13 de mayo de 2022, este operador judicial, aceptó la subrogación legal por el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., hasta el monto cancelado.

De igual forma, a través de providencia de fecha 20 de octubre de 2022, este Despacho tuvo por pagada totalmente la obligación a favor de BANCOLOMBIA.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado GUSTAVO AUGUSTO QUIÑONES ROMERO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$2.617.710.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f384913cce952a3208c2bc0fbb78fa19c3c60e6cb1224452aff7ab6748d4f81b**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00238-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MISAEAL SEPULVEDA PINEDA
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.356.496
GASTOS DEL PROCESO _____	\$ 0
TOTAL _____	\$6.356.496

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.356.496.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516ccf146f032010bec9cf39ff8bb6e3a694baf656414c7b74215e50a0dd8bc**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00238-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MISAEI SEPULVEDA PINEDA
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 27 de mayo de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MISAEI SEPULVEDA PINEDA, por la suma de:

- SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$73.336.743,00), contenida en PAGARÉ número 91451778.
- DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$17.470.351,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 5 de abril de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El día 12 de septiembre de 2022, la parte demandante allega constancias de notificación al correo electrónico del demandado misaelpineda@hotmail.com, el día 11 de julio de 2022, certificando la empresa de mensajería AM MENSAJES que no se obtuvo Acuse de Recibo.

Así mismo, se allegó las constancias de notificación personal al demandado, donde la empresa de mensajería SIAMM certificó que se realizó la entrega el día 24 de septiembre de 2022, en la dirección Calle 80 N. 34 – 04 en la ciudad de Barranquilla, con la observación: "La persona a notificar SI reside o labora en esta dirección.

De otra parte, al realizar la notificación por aviso, en la dirección Calle 80 N. 34 – 04 en la ciudad de Barranquilla, la empresa de Mensajería SIAMM certificó que no fue posible la entrega, por cuanto la demandada ya no reside en la dirección suministrada, por lo que el ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante proveído de la calenda de 24 de octubre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido el emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados el día 11 de enero de 2023, se procedió por auto de fecha 03 de febrero de 2023, designar como curador ad litem del demandado al Doctor LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, enviándole el nombramiento al correo electrónico lourdeshenriquez.1@otmail.com, aceptando el cargo el 06 de marzo de 2023 y contestando la demanda el día 07 de febrero de 2023, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de MISAEL SEPULVEDA PINEDA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.356.496.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493981d3cff245444b6a1b8872a212b1bfa38a3065462fe860a17934b4285dc7**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00479-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.303.632
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$6.303.632

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$6.303.632.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e04d646f7967c7315045fea83631341379d930ee1f9a090e915dfaa002c75f**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00479-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., contra de la señora KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES, por la suma de:

A. CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE M/L (\$54.162.346,67) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número M026300105187604765000547468.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

B. TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$35.889.551,67) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número M026300110234001589623086915.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Igualmente, decretó el embargo del vehículo de Placas FYT-357 de propiedad de la demandada KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA.

El 31 de octubre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada, en la dirección electrónica karenramirez_11@hotmail.com, y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 21 de octubre de 2022. De igual forma, hace constar los documentos adjuntos al mensaje: notificación, mandamiento y demanda con anexos, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 07 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

Revisado el plenario, se verifica a folio 08 del expediente digital, Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas FYT357, donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del vehículo de placas FYT-357, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$6.303.632.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80353ee8342f32a3fb7c2d845f3dff5d2181176bbdc58c763176eae6d0ad9847**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00674-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	KAROL JOHANNA GUTIERREZ SANCHEZ
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.856.959
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.856.959

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.856.959.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541cf40b2fcc41f0e799d05ae8c8e009f5cfb28e00778ea9b221bb8a9439171e**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00674-00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO	KAROL JOHANNA GUTIERREZ SANCHEZ
FECHA	10 DE MARZO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 09 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO COOMEVA SA "BANCOOMEVA" quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de KAROL JOHANNA GUTIERREZ SANCHEZ, y corregido por auto de fecha 24 de junio de 2022, por la suma de:

- TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$38.173.661,00), contenida en PAGARÉ número 00000307381.
- TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L (\$2.265.552,00) por conceptos de intereses corrientes contenidos en el PAGARÉ número 00000307381.
- CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$102.173,00) POR CONCEPTOS DE INTERESES MORATORIOS SEÑALADOS EN EL PAGARÉ NÚMERO 00000307381.
- TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$13.949.984,17), contenida en PAGARÉ número 00000753424.
- QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$566.224,00) por conceptos de intereses corrientes contenido en PAGARÉ número 00000753424.
- CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$41.829,00) POR CONCEPTOS DE INTERESES MORATORIOS CONTENIDO EN PAGARÉ NÚMERO 00000753424.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 23 de febrero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica karitogtr17@outlook.com, y la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 17 de enero de 2023, certificando además que con el mensaje se enviaron los siguientes archivos adjuntos: Auto admite, Demanda y anexos y formato KAROL JOHANNA GUTIERREZ.

Se constata igualmente, a folio 51 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de KAROL JOHANNA GUTIERREZ SANCHEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.856.959.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f314f3518da9fffb19898382feab8e940bedd43ae7bfa8704fa1f3dcc46b74**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00733-00
DEMANDANTE	DANIEL RONCALLO MENESES
DEMANDADO	CORPORACION ANDIEM
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El 03 de febrero de 2023, el apoderado del ejecutante allegó documentación del proceso de notificación realizada a la parte demandada CORPORACION ANDIEM, donde la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que la notificación fue enviada al correo marsof19@otmail.com, donde el emisor de destino acusó recibido del mensaje el día 02 de febrero de 2023.

Revisado el plenario se observa que la parte demandante no informó como obtuvo el correo electrónico del demandado y tampoco allegó las evidencias correspondientes, conforme se establece en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

Con base en lo anterior, el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora informe como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias respectivas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Cuestión Única: Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado CORPORACION ANDIEM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5b3d561c7d324750b0c94bf5140655caba263dea3f446f72ebfd77a2f4bb7b**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00740-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	VIVIANA DEL ROSARIO BERRIO PUELLO y DALMIRO JAVIER ROMERO LUNA
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.254.783
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$5.254.783

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.254.783.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1dbaffcfa30bca2a7ba4dd2c606a16d5464510b047ae00ff63a5aeaf5b4fc7**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00740-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	VIVIANA DEL ROSARIO BERRIO PUELLO y DALMIRO JAVIER ROMERO LUNA
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 01 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra de los señores VIVIANA DEL ROSARIO BERRIO PUELLO y DALMIRO JAVIER ROMERO LUNA, por la suma de:

- A. SETENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$75.068.338,00) correspondientes a CAPITAL insoluto, contenida en el PAGARÉ número 90000106989.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Igualmente, decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-602048.

El 31 de enero de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a los demandados así:

- Al demandado DALMIRO JAVIER ROMERO LUNA, en la dirección electrónica romero_0608@hotmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 31 de enero de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 06 del expediente digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

- A la demandada VIVIANA DEL ROSARIO BERRIO PUELLO, en la dirección electrónica viviana.berrio4022@gmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 30 de enero de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 173 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

De igual forma, allega Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-602048, donde se evidencia en la anotación N. 009 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados VIVIANA DEL ROSARIO BERRIO PUELLO y DALMIRO JAVIER ROMERO LUNA.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-602048, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.254.783.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673fa9ab94d889459e0855c00a27ae751bc14e59ba851c7fff16f759db9f2abf**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	08001405301020220074500
DEMANDANTE	ENEIDA MARÍA HOYOS OVIEDO
DEMANDADO	EL POBLADO S.A.
FECHA	10 de marzo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento con relación a la contestación de demanda, presentada mediante memorial recibido el 22 de febrero de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El apoderado judicial de la sociedad demandada, mediante memorial recibido el 22 de febrero de los corrientes, contesta la demanda y formula excepciones de mérito dentro del presente proceso. A su vez, la vocera judicial de la parte demandante, mediante escrito recibido al día siguiente, solicita se profiera sentencia anticipada ante la ausencia de mecanismo de defensa de su contraparte.

Dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)”.

Revisado el dossier se pudo constatar que a la parte demandada le fue remitido el correo electrónico el día 23 de enero del presente año, ergo, quedó notificada transcurridos dos días, es decir, el 25 del mismo mes y año. Por lo tanto, el término de traslado de la demanda comenzó a computarse a partir del día 26 enero y finalizó el día 22 febrero del mismo año, a las 4:00 pm., hora que finaliza el horario judicial y la atención al público en el distrito judicial de Barranquilla (Acuerdo No. CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023). Sin embargo, la contestación de la demanda y las excepciones perentorias fueron recibidas ese mismo día, como efecto afirma el apoderado de la demandada, pero omite manifestar que fue doce minutos después de finalizada la hora judicial y atención al público, exactamente a las 4:12 pm, por lo que se puede concluir, sin lugar a equívocos, que el escrito fue recibido fuera del término judicial; por lo que su suerte es ser rechazado por extemporáneo.

De igual forma, lo anterior no abre paso a la concesión de la solicitud de sentencia anticipada presentada por la vocera de la demandante, pues no se reúnen ninguno de los supuestos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso. En el libelo introductorio se solicitaron algunas pruebas que se encuentran por practicar, tales como las testimoniales y el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada. Que a todas luces resultan útiles para escarbar sobre la realidad de los hechos narrados en la demanda.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Principalmente lo relacionado con el eventual incumplimiento de la instalación de las redes eléctricas, demarcación del terreno, acometidas de alcantarillado y agua potable, etc.

Por último, en gracia de discusión, tampoco se reconocerá personería para actuar al abogado VICTOR AMNUEL YANES PADILLA, habida cuenta que no reúne los presupuestos procesales que rigen la materia. En el sentido que, no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados. Mucho menos el poder cuenta con presentación personal, por lo tanto, tampoco se ajusta a los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, formulada mediante escrito recibido el 22 de febrero del año en curso, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No acceder a la solicitud de sentencia anticipada, recibida el 23 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: FIJAR fecha para el día 9 de septiembre del 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize; a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17546032>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Cuarto: Abstenerse de reconocer personería al abogado VICTOR MANUEL YANES PADILLA, como apoderado judicial de la sociedad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9889d1b5b960bac388d1b23c899ed9a3088c13bfe3e5b9562c1fb7905c579e**

Documento generado en 10/03/2023 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00006-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CAPI EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S Y KENNY JOSE CARRILLO RODRIGUEZ
FECHA	10 DE MARZO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte demandante donde solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, manifestando que todos los demandados se encuentran debidamente notificados.

No obstante, es de indicar que revisado el expediente no se observa que, el apoderado del ejecutante, allegue las respectivas constancias de notificación, en consecuencia, esta agencia judicial negará la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Negar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CARLOS ARTURO BLANCO BARBOSA, CARLOS ARTURO BLANCO SALAS y ROSMARY XILENA BLANCO SALAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que allegue los documentos de la notificación realizada a los demandados como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bf4842fa806d022615a93273a7b46b31603313a5ab00e996077b8da79efdcb**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL
Radicación	080014-053-010-2023-00045-00
Demandante	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTA S.A.S.
Demandado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Fecha	10 DE MARZO DE 2023

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente reconocer. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisadas las actuaciones que militan en el informativo, se observa que la parte demandada confiere poder para su representación en el presente proceso, a la Doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocerle personería.

Ahora bien, como la parte demandada otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería a la Doctora OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, identificado con C.C. No. 39.006.745 y T.P. No. 23.817 del C.S.J. como apoderada de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y efectos del poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e60ff33bfd16b7031c5516d06c8a065c403b3753a32f49df526ddb61262955**

Documento generado en 10/03/2023 09:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>